

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	N.º 199
RADICADO:	050013110004 2021 00630 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS.
DEMANDANTE:	BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legal de su hijo N.B.C.
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal y Régimen De Visitas, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo las circunstancias de tiempo y modo como se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación en los hechos, de conformidad con lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P. indicando, además, cómo se desarrollan actualmente las mismas.
 2. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo la cuantía precisa en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria en PESOS, sustentando la razón de tal regulación en los hechos, la forma y la periodicidad del pago, detallando los gastos del menor de edad que justifiquen la cuantía solicitada, igualmente, suministrando datos sobre la solvencia económica de la demandada, de conformidad con lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P y conforme al artículo 90 del C.G.P. o indicando si se pretende que sea fijada igual que la ya regulada pero a cargo de la parte demandada, pero en todo caso, sustentando los gastos del menor de edad.
- Deberá Aclarar esto tanto la cuota alimentaria provisional como en la definitiva.
3. De las pretensiones deberá excluir que la forma de pago de la cuota alimentaria sea a través de la cuenta del despacho, y deberá suministrar un número de cuenta bancaria del demandante en la que la misma pueda hacerse el respectivo pago.

4. Deberá indicar, si lo sabe, quién es actualmente el empleador de la demandada, indicando en lo posible sus datos para notificaciones.

5. Deberá aclarar o completar el hecho 28, pues está incompleto (art.82 num.5 C.G.P.).

6. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de la solvencia económica del demandado y sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas que considere pertinentes para ello, tales como certificados de propiedad de bienes, constancias de salario devengado y prueba de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento de la menor de edad.

7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuar en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

8. De solicitarse una **medida provisional de suspensión de visitas a la madre**, deberá justificar ampliamente su solicitud, indicando y probando los riesgos que corre el menor de edad en caso de realizarse una visita por la madre, aclarando cómo se desarrollan las mismas actualmente.

9. Teniendo en cuenta que las **medidas provisionales no son medidas cautelares**, su petición no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión de la demanda, por tal motivo deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, pues en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

10. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P.

11. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por BRAYAN HUMBERTO BAENA MOSCOSO como representante legad de su hijo N.B.C; en contra LUZ ÁNGELA CRISTANCHO ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado CRISTIAN CAMILO CARO GARCÍA portador de la TP 253.880 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ